



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto normatizar en general las condiciones para la instalación de estructuras de soporte de antenas para la transmisión de comunicaciones, que durante los últimos años han proliferado a lo largo de la geografía provincial generando, en muchos casos, alteraciones en la organización urbana de varias ciudades.

Existe una relación directa entre este creciente número de antenas de gran porte diseminadas en toda la provincia con las nuevas modalidades de la telefonía celular.

Esta situación tiene que ver con el avance de las empresas prestadoras del servicio de celulares, en razón de lograr una ampliación territorial, mayor eficiencia y competitividad en el mercado.

La propagación de estas grandes estructuras condiciona las características de localidades de la provincia, especialmente en los grandes ejidos urbanos, afectando en algunos casos las condiciones de seguridad, urbanismo y salubridad de la población. En estas circunstancias surge la forma imperiosa de regular la instalación de esta clase de antenas, como así también la incorporación de exigencias acordes con las garantías de calidad de vida de la comunidad.

Asimismo, es necesario destacar que en la provincia existe una laguna legislativa sobre un régimen específico que regule las instalaciones de estructuras de soporte de antenas para la transmisión de comunicaciones e instalaciones complementarias.

Este vacío normativo, provoca una creciente inquietud en los vecinos, en especial los linderos a los lugares donde se instalaron o se prevé instalar estas estructuras, y en la sociedad en general, por el caos visual y urbano ambiental que representa esta situación en varios casos.

Se considera necesario asimismo, otorgarle a cada Municipalidad rionegrina, una norma de referencia a la que podrán adherir, para autorizar la instalación de estructuras de soporte de antenas para la transmisión de comunicaciones e instalaciones complementarias, teniendo en cuenta que se encuentra en condiciones para



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ejercer el poder de control sobre la proliferación de antenas en su respectivo ejido urbano.

Es necesario además, que el Poder Ejecutivo Provincial, en uso de las facultades que le son propias, reglamente esta ley complementando todos aquellos elementos que surjan en el marco de la problemática que se pretende resolver con esta legislación.

No podemos dejar de tener en cuenta que, a partir de la aparición de nuevos prestadores para el servicio de telefonía, está abierta la posibilidad de que las instalaciones de nuevos elementos se multipliquen en cantidades no planificadas con las consecuencias de impacto urbano, visual y ambiental no deseadas ni previstas.

Se contempla por lo tanto, la concesión de un tiempo prudencial de reacomodamiento de las empresas a esta legislación que se impulsa y la imposición de multas ante el eventual incumplimiento de la misma.

Por ello.

COAUTORES: Miguel A. González, Eduardo Rosso, Carlos Rodolfo Menna, Oscar Eduardo Díaz, Guillermo Grosvald, Eduardo Chironi, Guillermo Wood.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el régimen especial para la instalación y mantenimiento de estructuras de soporte de antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones y sus instalaciones complementarias.

Artículo 2°.- Se entiende por estructuras de soporte de antenas para la transmisión de comunicaciones, a todos aquellos elementos específicos, que desde el terreno (nivel de suelo cero) o sobre una edificación, son instalados con el fin de realizar transmisiones a través de ondas, incluyéndose los respectivos contenedores de Equipamiento Complementario para la transmisión.

Artículo 3°.- Será facultad de cada Gobierno Municipal, sobre la base de la normativa establecida en la presente ley, autorizar la instalación de estructuras de soporte de antenas para la transmisión de comunicaciones e instalaciones complementarias.

Artículo 4°.- Queda prohibida la instalación de estructuras de soporte de antenas, cualquiera sea su tipología, en inmuebles ubicados frente a plazas o parques y en terrenos fronterizos a las márgenes de ríos, lagos y/o lagunas.

Artículo 5°.- Queda prohibida la colocación de toda clase de estructura de soporte de antenas para transmisión de comunicaciones e instalaciones complementarias si no cumplieran con los siguientes requisitos:

- a) Separación mínima entre dos antenas, cualquiera sea su clase será de 800 metros como mínimo.
- b) La distancia mínima entre la base de la estructura de soporte de la antena y los límites de los predios linderos será igual a la altura del elemento colocado dividido cuatro ($h/4$), y en ningún caso la distancia podrá ser inferior a diez (10) metros.
- c) Implantación en el predio: la estructura de soporte de antena deberá ubicarse a más de veinte (20) metros de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la línea municipal (incluyendo su posible emplazamiento en sector correspondiente al centro de manzana) en caso de utilizarse dentro del predio, cumplimentando condiciones mínimas de seguridad desde el punto de vista constructivo respecto a la medianera del lindero, acorde lo establece del Código Civil.

- d) Implantación sobre edificios: La estructura de antena implantada sobre edificación deberá ubicarse a una distancia mayor de veinte (20) metros desde la línea municipal, salvo aquellas que no superen los cinco (5) metros de altura. En los casos que se opte por la utilización de las instalaciones sobre la azotea (sala de máquinas, tanque, etcétera), se ubicará donde la edificación existente así lo permita. Los anclajes, si los hubiera, se emplazarán dentro del predio, cumplimentando con las condiciones de seguridad constructiva respecto a la medianera según lo establece el Código Civil.
- e) Toda empresa solicitante y/o propietario está obligada a conservar y mantener en óptimas condiciones la estructura de la antena y/o la edificación complementaria de la misma. Asimismo se fija la condición, por la cual ambos están comprometidos solidariamente al desmantelamiento de la estructura, cuando la misma deje de cumplir la función, debiendo asumir los costos que devengan de dichas tareas. Si el inmueble no es propiedad del solicitante, el propietario será solidariamente responsable en caso de abandono de mantenimiento y/o desarme, según contrato entre las partes.

Artículo 6°.- Las estructura de antenas para radioaficionados no podrán superar los veinte (20) metros de altura, quedando estos exceptuados de las prescripciones de los artículos 4° y 5° incisos a), b) y c).

Artículo 7°.- Condiciones básicas para la habilitación: Para obtener la habilitación de instalación se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aptitud urbanística: La autoridad competente municipal deberá extender un certificado de aptitud urbanística considerando la ubicación de la instalación, características de la edificación, características y estructura del inmueble donde se instalará.
- b) Certificado habilitante: Licencia de Operador de Telefonía Celular, Compañía de Telecomunicaciones, de Radioaficionados, Radiodifusoras, o Radiotransmisoras



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

otorgadas por la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) emitido por la Secretaría de Comunicaciones.

- c) Cálculo estructural: Presentación de planos y planillas de cálculo, realizados y certificados por un profesional competente.
- d) Certificado de cumplimiento de normas de seguridad: Referido a la instalación de sistemas de protección de puesta a tierra para descargas eléctricas atmosféricas (pararrayos) y del balizamiento correspondiente para la señalización de la estructura. Las empresas presentarán obligatoriamente una propuesta del color con que se pintarán los elementos estructurales de referencia, a los efectos de eliminar al máximo la contaminación visual que éstos pudieran producir.
- e) Certificado de habilitación comercial: Expedido por la Municipalidad correspondiente.
- f) Certificación de dominio del predio: Donde se va a localizar la estructura otorgado por el área de catastro correspondiente a la Municipalidad con jurisdicción en el lugar. Cuando el inmueble no sea de propiedad del solicitante, se deberá acompañar autorización con firma del o los propietarios certificada ante escribano público.
- g) Certificado sobre densidad de potencial: Expedido por el órgano nacional competente: este certificado se extenderá sobre la base del cálculo de densidad de potencia que emitirá la antenna a instalar y que deberá ser compatible con los estándares aceptados por normas nacionales vigentes y/o internacionales a determinar por el Poder Ejecutivo.
- h) La empresa prestataria estará obligada en un plazo perentorio, con la periodicidad que el Poder Ejecutivo Municipal establezca, una vez puesta la antenna en servicio, a presentar informe sobre los valores finales de radiación efectivamente emitidos por la antenna en cuestión, que se deberán determinar mediante medición con instrumentos que tengan certificación reconocida de calidad y deberán ser emitidas por instituciones acreditadas en la materia y reconocidas por los organismos técnicos del Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.- Las personas responsables de la instalación de las estructuras de soportes deberán contratar un seguro de responsabilidad civil contra terceras personas acorde con los daños y perjuicios que de su utilización pudieren provocar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- Tipología Morfológicas: Las estructuras de soporte se clasificarán según los siguientes tipos:

Tipo 1: Contenedor para equipos de transmisión digital automáticos:

1a Sin instalación de soporte para antena.

1b Con instalación de soporte para antena.

Tipo 2: Estructura de soporte de antenas sobre suelo hasta sesenta (60) metros de altura:

3a Monoposte.

2b Monoportante (autosoportada).

2c Mástil con tensores o riendas (torre arriostrada).

Tipo 3: Estructura de soporte de antenas sobre suelo (mayores de sesenta (60) metros de altura):

3a Monoposte.

Autoportante (torre autosoportada).

Mástil con tensores o riendas (torre arriostrada).

Tipo 4: Estructura de soporte de antenas sobre edificios. En ningún caso la altura de la estructura de soporte de antena superará el 1/3 de altura de la edificación:

4a- Hasta quince (15) metros de altura exclusiva de estructura de soporte de antena.

4b- Superior a quince (15) metros de altura de estructura de soporte de antena y hasta noventa (90) metros de altura total, incluida la altura del edificio.

Artículo 10.- Las instalaciones ya existentes deberán cumplimentar la totalidad de los recaudos establecidos en la presente dentro del plazo de doce (12) meses a contar desde la fecha de su promulgación.

Artículo 11.- En caso de incumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley se aplicarán en forma gradual las sanciones a apercibimiento, multa, clausura y retiro, a través del órgano municipal competente.

Artículo 12.- Invítase a los Municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- De forma.